



DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K7730(1456)2015

Jurídico

ORD. N° 5953

ANT.:1) Citaciones para el 14.10; 29.09 y 15.09.2015, del Departamento Jurídico.
2) Presentación de 24.06.2015, de don Armando Achondo Henríquez, por Perfúmame S.A.

SANTIAGO

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

A : SR. ARMANDO ACHONDO HENRIQUEZ
PERFUMAME S.A.
WARREN SMITH N° 70 OFINA N° 101
LAS CONDES

16 NOV 2015

Mediante presentación del antecedente, consulta si resulta lícito que los trabajadores que perciben comisión por ventas de local, faciliten su código a dependientes que realizan ventas individuales, con la finalidad de que éstas aparezcan como efectuadas por aquel.

Al respecto, cúmpleme manifestar a Ud. que con los escasos antecedentes proporcionados en su presentación, no es posible emitir un pronunciamiento fundado sobre su consulta, razón por la cual, se le citó en diversas oportunidades a este Servicio con la finalidad de aclarar y complementar su solicitud, sin embargo, Ud. no compareció.

Sin perjuicio de lo expuesto en el acápite precedente, cabe informar a Ud. que de acuerdo a lo prevenido en la legislación laboral vigente, el empleador cuenta con atribuciones y facultades privativas para administrar su empresa.

En efecto, esta Dirección, interpretando el correcto sentido y alcance del inciso 3° del artículo 3°, del Código del Trabajo, ha sostenido en forma reiterada y uniforme, mediante dictámenes N°s. 626/13, de 21.01.91 y 3441/138, de 19.06.96, entre otros, que *«corresponde al empleador la dirección, orientación y estructuración de la empresa, organizando el trabajo en sus múltiples aspectos: económico, técnico, personal, etc., lo que se traduce en una facultad de mando esencialmente funcional, para los efectos de que la empresa cumpla sus fines, la cual, en caso alguno, es absoluta, toda vez que debe ser ejercida por el empleador con la responsabilidad que le atañe en la realización del trabajo, con vistas a que su éxito sirva a los inversionistas, trabajadores y a la comunidad»*.


A mayor abundamiento, a través de los dictámenes N°s. 2328/130, de 19.07.2002 y 2210/035, 05.06.2009, entre otros, este Servicio ha sostenido que en conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5° del Código del Trabajo, dichas facultades del empleador tienen como límite infranqueable los derechos fundamentales de los trabajadores, en particular, el respeto de su dignidad, el derecho a la honra, a su vida privada, a la inviolabilidad de toda forma de


comunicación privada y el derecho a no ser discriminado arbitrariamente. A su vez, los derechos fundamentales del trabajador habrán de reconocer como potencial limitación en su ejercicio, las referidas potestades que el ordenamiento jurídico le reconoce al empleador, que se fundan en la libertad de empresa y el derecho de propiedad, garantías constitucionales que apuntan a dotar al empresario, por una parte, del poder de iniciativa económica y por otra, del ejercicio mismo de la actividad empresarial.


Cabe hacer presente que de acuerdo a nuestra jurisprudencia institucional contenida, entre otros, en Ord. N° 2602 de 15.07.2014, el único instrumento idóneo para consignar las obligaciones y prohibiciones impuestas por el empleador a sus trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento, es el reglamento interno, regulado en el artículo 153 y siguientes del Código del Trabajo.

Es todo cuanto puedo informar al tenor de lo solicitado.

Saluda a Ud.,


JOSÉ FRANCISCO CASTRO CASTRO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




LSP/MSPP/rogop
Distribución:
Jurídico, Paños y Control